

1485, Septiembre, 26. Córdoba. Reyes a sus contadores mayores. Ordenando que tomaran las cuentas a D. David Aben Alfahar de las recaudaciones del obispado de Cartagena 1478-83. Incluye otra carta con fecha 28-VII-1485 dirigida a los contadores mayores y otra fechada en Sevilla el día 9-I-1478 para pedir cuentas a los arrendadores y recaudadores desde el año de 1454 y que les dieran cartas de finiquito. A.M.M.; (C.R. 1478-88; fols. 185v-190r)

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios, rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValencia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por quanto por una nuestra carta de llamamiento sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores de cuentas, fueredes llamado vos don David Aben Alfahar, vezino de la çibdad de Murcia, para que viniesedes e paresçiesedes ante ellos a nos dar cuenta e razon del arrendamiento e recabdamiento que de nos ovistes arrendado de las alcavalas e terçias del obispado de Cartajena e regno de Murcia de los tres años que començaron el primero dia de enero del año que paso de mill e quatroçientos e setenta e ocho años, e otrosy, de las de los almoxarifadgos e diezmo de Aragon e del diezmo e medio diezmo de lo morisco e serviçio de los ganados del dicho obispado e regno de Murcia de los seys años que començaron el dicho año de mill e quatroçientos e setenta e ocho años, e otrosy, de las dichas alcavalas e terçias del dicho obispado de Cartajena e regno de Murcia de los dos años de mill e quatroçientos e ochenta e uno e ochenta e dos años, e otrosy, del serviçio e medio serviçio e cabeça de pecho de los judios e moros del dicho regno de Murcia que vos tovisteys cargo de cobrar por nuestro mandado los dichos años de setenta e ocho e setenta e nueve e ochenta e ochenta e uno e ochenta e dos e ochenta e tres años, e por quanto nos mandamos dar e dimos para los dichos nuestros contadores mayores de cuentas, una nuestra carta de poder, firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e sobreescrita e librada de los nuestros contadores mayores, su tenor de la qual dicha carta de poder es este que se sigue:

“Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios, rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValencia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina. A vos, Alfonso de Quintanilla e el dotor Juan Diaz de Alcoçer e Garçia Franco e Alfonso de Valladolid, todos de nuestro consejo e nuestros contadores mayores de cuentas; salud e gracia.



Sepades que nos somos ynformados que muchos recabdadores e reębtores e fieles e cojedores e teręeros e otras personas que reębieron e recabdar e devieron reębir e recabdar en renta o en fieldad o en reębtoria o en secres taęion o en otra qualquier manera las nuestras alcavalas e teręias e pedidos e monedas e moneda forera e salinas e (.) e pedido liquido e servięio e medio servięio e cabeęas de pechos de judios e moros e enprestido e diezmo de los puertos de la mar e de la tierra, e diezmo e medio diezmo de lo morisco e derechos de las nuestras casas de monedas e servięio e montadgo e penas pertenesęientes a la nuestra camara, e otras nuestras rentas e pechos e derechos e asy mismo otros que reębieron algunas contias de mrs. e pan e otras cosas para sueldo e para yr a algunos caminos e para fazer otras cosas que les fueron mandadas e no las cunplyeron, asi en vida del seęor rey don Enrique, nuestro hermano cuya anima Dios aya, como despues aca que nos reynamos.

E otrosy, que otras personas tovieron cargo de la su camara e de sus joyas e tesoros de su fazienda e de su despensa e otros ofięos de su casa del dicho seęor rey nuestro hermano e asy mismo de nos e de nuestros alcaęares e ataraęanas e por otras cabsas e razones por las quales ellos e sus bienes no son obligados de quanto an dado quenta ni razon, segund e como deven, no son ni cargo de grandes contias de mrs. por cabsa e razon de los dichos cargos e fazimientos lo qual todo que asy deben pertenesęer a nos. E es nuestra meręed e voluntad que ellos e cada uno de ellos den sus cuentas e cobren de ellos e de sus bienes para nos todo lo que se fallare por buena cuenta que deben e que vosotros e vuestros lugarestenientes tomades e averiguedes e fenesęades las dichas cuentas.

Porque vos mandamos que de aqui adelante ovieredes vuestro ofięo de cuentas en la nuestra corte, e dedes e libredes nuestras cartas e otras provisyones que vosotros vieredes que cunplen con todas las dichas personas e conęejos e contra cada uno de ellos que ovieren, e de aqui adelante tovieren los dichos cargos o qualquier de ellos e otras qualesquier tocantes a nuestra fazienda e rentas, asy del dicho tienpo del seęor rey don Enrique nuestro hermano, desde el aęo de çinquenta e quatro fasta que fino, como despues que nos reynamos, e tovieren de aqui adelante a todos sus herederos e subęesores e fiadores e deudores e tenedores de bienes e contra qualquier o qualesquier de ellos, e los conpelades e apremiedes, e que vos den las dichas cuentas e que vosotros las tomades e averiguedes e fenesęades. E asy tomadas e averiguadas e fenesęidas fagades los alcanęes, los quales hordenamos e mandamos que se fagan e sean executados, e de esto que fallaredes que tiene pagado, les podades dar e dedes vos los dichos nuestros contadores mayores de cuentas e vuestros lugarestenientes, con tanto que se ande en ello, presentes los dichos Alfonso de Quintanilla e el dotor Juan Diaz de Alcoęer o qualquier de vos, nuestra carta o cartas de finiquito en forma devida en nuestro nonbre, firmada de vuestros nombres e selladas con nuestro sello. Las quales valgan e sean firmes e valederas, bien asy como sy nos las diesemos e librasemos e fuesen firmadas de nuestros nombres e selladas con nuestro sello, las quales e cada una de ellas mandamos al nuestro chanęeller del sello de la poridad e al nuestro chanęeller del sello mayor o qualquier de ellos e a los nuestros notarios e otros ofięales que estan a la tabla de los nuestros sellos que sellen e pasen.



E otrosy, vos mandamos que dedes e libredes nuestras cartas contra qualesquier conçejos e personas que dixeren que tienen cartas de finiquito, asy del dicho señor rey don Enrique como del rey don Alfonso, nuestro hermano o de quien su poder ovo, que fueron dadas desde el año que paso de çinquenta e quatro fasta el año que paso de esta presente vida el dicho señor rey don Enrique nuestro hermano, para que dentro de çierto termino que para ellos los assignedes las trayan e muestren ansi vos para que asentedes en los nuestros libros que vos tenedes las que fuera de asentar segund que el dicho señor rey lo mando por las leyes por el fechas, so las penas e con los aperçibimientos que a vosotros paresçiere que se deve poner, las quales penas nos por la presente las ponemos e para que segund el tenor e forma de las dichas leyes paguen las tales personas e conçejos lo que asi les fuere alcançado sin embargo de los tales finiquitos e merçedes e donaçiones que del dicho señor rey e de nos tienen, e asy declaramos e interpretamos la ley por nos sobre esto fecha en las Cortes de Madrigal.

E otrosy, que dedes e libredes vuestras cartas para preñar e sean traydos presos a la nuestra corte a doquier que vos estovieredes con el dicho vuestro ofiçio de cuentas, qualquier o qualesquier personas de las que ovieron e tovieren de aqui adelante los dichos cargos, sus herederos e subçesores e fiadores e deudores e tenedores de bienes o a qualquier de ellos, para que den e averiguen las dichas cuentas e paguen lo que asi devieren, e que para esto podades poner dos alguaziles que trayan varas por nos cada e quando fuere de la nuestra corte, e fazer e executar lo susodicho. Para lo qual todo lo suso contenido e para cada una cosa e parte de ello, damos poder conplido a vosotros e a vuestros lugarestenientes en el dicho ofiçio como dicho es, con todas sus ynçidencias e dependencias e mergencias e anexidades e conexidades. E mandamos por esta nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado de escrivano publico a los nuestros contadores mayores que luego que fueren requeridos busquen e fagan buscar con toda diligencia los libros de la fazienda del dicho señor rey nuestro hermano e saquedes todas las reçeptas de todos ellos desde el año de çinquenta e quatro a este presente, e vos las den firmadas de sus nonbres donde tovedes las dichas cuentas.

E otrosy, vos mandamos que vos den e fagan dar las reçeptas en la forma susodicha sacadas por los nuestros libros de los años pasados desde que nos reynamos aca e eso mismo este presente año e los dichos años venideros en cada un año segund que lo disponen las leyes e bordenanças de nuestros reynos, e porque a nos es fecha relacion que en los libros del señor rey don Enrique, nuestro hermano, se podra fallar razon de todos los dichos cargos por la desorden e movimientos que en estos nuestros regnos en su tiempo no mandamos al nuestro escrivano de las rentas que vos de e entregue copia e razon de los recabdadores e arrendadores e otras personas que an tenido qualesquier cargos fasta aqui tocantes a la dicha fazienda.

E otrosy, vos mandamos e damos por conplido para que ayades vuestra ynformacion por quantas vias mejor supieredes e sepades, de quien e de quales personas se puede aver razon e reçepta de los dichos cargos, e la pidades e tomedes e conpellades e apremyedes. E las personas que por la ynformacion supieredes que puede dar qualquier razon de esto para que la den segund que mejor la pudieren dar e



segund e como a los tienpos que por vos les fuere mandado, so las penas que por vosotros les fuere ynpuestas. Las quales nos por la presente las ponemos, para lo qual eso mismo e para las executar, damos poder conplido a vosotros e a vuestros lugarestenientes como dicho es, e mandamos por la presente a los alcaldes e alguaziles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas e qualesquier çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e señorios e a cada uno e qualesquier de ellos e a qualesquier otras personas de quien vos entendieredes ynformar e vieredes que deven ser llamados para qualquier o qualesquier cosas tocantes al dicho vuestro ofiçio que con vuestra carta o cartas libradas de vosotros o de vuestros lugarestenientes, e selladas con nuestro sello, fueren requeridos, que las obedezcan e cunplan e executen e fagan conplir e executar en todo e por todo bien asy como sy nos por nuestra carta o cartas firmadas de nuestros nonbres e selladas con nuestro sello ge lo enviasemos mandar.

E para el conplimiento e serviçio de todo ello les den e fagan dar todo el favor e ayuda que les fuere pedido en cosa de ello no ponga ni consyenta poner embargo ni contrario alguno.

E otrosy, mandamos a los nuestros contadores mayores que sy vosotros vyeredes que cunple asentar esta nuestra carta en los nuestros libros, tomen el trelado de ella e lo ponga e asyente en ellos e vos den e tornen este oreginal sobre escripto de ellos e que todas e qualesquier cartas e provisiones que por parte de vosotros e de vuestros lugarestenientes les fueren pedidas, asy de librança para qualesquier cosas que fueren nesçesarias para la buena administracion e serviçio del dicho ofiçio como para otras cosas conçernientes a el, que luego que por vosotros les fueren pedidas vos las den e libren e sobre escrivan las que nos para ellos libraremos syn pdir ni esperar para ello otra carta ni mandamiento.

E otrosy, mandamos a los dichos conçejos de las dichas çibdades e villas e lugares, e cada uno e qualquier de ellos que cada e quando que por vosotros o por los dichos vuestros lugarestenientes fueren requeridos e ovieredes de pasar el dicho vuestro ofiçio de una parte a otra o fueredes a lo usar o exerçer o enbiaredes nuestros ballesteros de mata o alguaziles o porteros o otros ofiços o mensajeros con nuestras cartas e provisyones a fazer qualesquier cosas tocantes al dicho vuestro ofiçio e acojan a vos e a ellos e a cada uno de ellos en las dichas çibdades e villas e lugares, e en cada uno de ellos que vos den e fagan dar a vosotros e a vuestros ofiçiales e a las otras personas que con vosotros fueren, buenas posadas que no sean mesones, e viandas e mantenimientos e las otras cosas que menester ovieredes por vuestros dimeros, e vos den gentes e bestias de guiar e vos traten buena e paçificamente e no rebolbieran con vosotros ruydo ni peleas ni vos fagan mal ni daño ni otro de esaguisado alguno en vuestras personas ni suyas, ni en vuestros bienes ni suyos. Ca nos por la presente tomamos e rescibimos a vos e a ellos so nuestra guarda e seguro e anparo e defendimiento real, e mandamos a todas las personas e a cada una de ellas que lo guarden e tengan e cunplan, e contra ello no vayan ni pasen so las penas en quien los quebrantan, tregua puesta e seguro por sy rey e reyna e señores naturales, e que las dichas justiçias e cada una de ellas en sus lugares e jurediçiones, fagan pregonar publicamente esta dicha nuestra carta o el dicho su



traslado sygnado, cada e quando sobre ello fueran requeridos. Ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill mrs. para la nuestra camara a cada uno de vos que lo contrario fiziesedes. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla a nueve dias del mes de enero, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e setenta e ocho años.

Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta esta escripto esto que se sigue: «Asentose esta carta del rey e de la reyna nuestros señores de esta otra parte contenida en los sus libros de las sus rentas que tienen de los sus contadores mayores segund su alteza, por ella lo mandan e asy mismo asentose esta dicha carta en sus libros de las quitaciones que tienen los sus contadores mayores. Pero Gonzalez. Gonzalo Garcia. Gonzalo Ferrandez. Pero (.). Diego de Buytrago. Pero Gonzalez. Juan Sanchez. Juan de Bonilla. Rodrigo de Alcaçar. Registrada. Diego de Santander. Juan de Uria, chanceller».

De eso mesmo

Por virtud de la qual dicha nuestra carta de llamamiento, vos el dicho don Davi Aben Alfahar enbiastes a mosen Aben Alfahar, vuestro fijo, con vuestro poder bastante para dar e fenesçer las dichas cuentas ante los dichos nuestros contadores mayores de cuentas, el qual vino e paresçio ante ellos a dar e fenesçer las dichas vuestras cuentas e presento ante ellos una nuestra çedula firmada de nuestros nonbres fecha en esta guisa:

«El Rey e la Reyna

Nuestros contadores mayores e nuestros contadores mayores de cuentas, nos vos mandamos que fagades cuenta con don David Aben Alfahar, vezino de Murçia de todos los recabdamientos e cargos que por nos a tenido e tovo en el obispado de Cartajena e regno de Murçia desde el año que paso de mill e quatroçientos e setenta e ocho años, fasta en fin del año asy mismo pasado de mill e quatroçientos e ochenta e tres años, faziendo de todos los dichos recabdamientos e cargos, en todos los dichos años un cargo e una data, e si alguien nuestro le fueren alcançados en qualquier o qualesquier de los dichos años, el alcançaze algunos mrs. en qualquier año o años de los susodichos ge lo resçibays e tomeys en cuenta de un año en otro. E no fagades ende al.

Fecha a veynte e ocho dias del mes de jullio de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Diego de Santander».



Por virtud de la qual dicha nuestra çedula de suso encorporada, los dichos nuestros contadores mayores de cuentas vos fizieron un cargo de todos los dichos arrendamientos e recabdamientos que asy tovisteys segund dicho es e de suso van declarados, e la dicha cuenta fue dada en la forma e manera siguiente:

Cargo

Que montaron los mrs. de que se fizo cargo a vos el dicho don David Aben alfar de las dichas alcavalas e terçias e almoxarifadgos e diezmos de Aragon, e diezmo e medio diezmo de lo morisco e serviçio e montadgo del obispado e regno de Murçia de los dichos años de suso nonbrados e declarados segund paresçio por los libros de las rentas que los dichos nuestros contadores mayores dieron a los dichos nuestros contadores mayores de cuentas.

E otrosy, el serviçio e medio serviçio e cabeça de pecho de judios e moros que ovo de cobrar del dicho reyno de Murçia los dichos seys años syn el salvado que del dicho serviçio e medio serviçio e cabeça de pechos ovo de pagar los dichos seys años. Diez cuentos e ochenta e tres mill e quatroçientos e tres mrs. en esta guisa:

Año de setenta e ocho

Monta el cargo de las alcavalas e terçias, un quento e ochenta e siete mill e quinientos mrs.

Iq LXXXVIIMD

Monta el cargo de los almoxarifadgos e diezmos e serviçio e medio, quatroçientos e çinquenta e ocho mill e nueveçientos mrs.

CCCCLVIIIIMDCCCCVI

Monta el cargo de la cabeça de pecho e serviçio e medio serviçio, diez e syete mill e quinientos mrs.

XVIIMD

Que se carga mas de derechos de ofiçiales, quatro mill e quinientos mrs.

IIIIIMD

Año de setenta e nueve

Monta el cargo de las alcavalas e terçias, un quento e tresçientos e çinquenta e nueve mill e treçientos e sesenta mrs.

Iq CCCLIXMCCCLX

Monta el cargo de los almoxarifadgos e otras rentas, quatroçientos çinquenta e ocho mill e nueveçientos e quinze mrs.

CCCCLVIIIIMDCCCCV



Monta el cargo de la cabeça de pecho e serviçio e medio serviçio, diez e syete mill e quinientos mrs.

XVIIIMD

Que se carga mas de derechos de ofiçiales, quatro mill e quinientos mrs.

IIIIMD

Año de setenta e nueve

Monta el cargo de las alcavalas e terçias, un quento e tresçientos e çinquenta e nueve mill e tresçientos e sesenta mrs.

Iq CCCLIXMCCCLX

Monta el cargo de los almozarifadgos e otras rentas, quatroçientos çinquenta e ocho mill e nueveçientos e quinze mrs.

CCCCLVIIIMDCCCCV

Monta el cargo de la cabeça de pecho e serviçio e medio serviçio, diez e syete mill e quinientos mrs.

XVIIIMD

Que se cargan mas de derechos de ofiçiales, quatro mill e quinientos mrs.

IIIIMD

Año de ochenta

Monta el cargo de las alcavalas e terçias, un quento e tresçientas çinquenta e nueve mill e tresçientos e sesenta mrs.

Iq CCCLIXMCCCLX

Monta el cargo de los almozarifadgos e diezmos e otras rentas, quatroçientos e çinquenta e ocho mill e nueveçientos e diez e seys mrs.

CCCCLVIIIMDCCCCVI

Monta el cargo del serviçio e medio serviçio e cabeça de pecho, veynte e seys mill mrs.

XXVIM

Que se le cargan mas de derechos de ofiçiales, quatro mill e quinientos mrs.

IIIIMD

Año de ochenta e uno

Montan el cargo de las alcavalas e terçias, un quento e quinientos e veynte e un mill mrs.

Iq DXXIM



Que monta el cargo de los almozarifadgos e otras rentas, quinientos e setenta e tres mill e seteçientos e treynta e tres mrs.

DLXXIIIMDCCXXXIII

Monta el cargo del serviçio e medio serviçio e cabeça de pecho, seys mill mrs. Porque lo que demas valio el dicho año se libro en las aljamas a Juan de la Hoz, nuestro pesquisidor, que fue por nuestro a la dicha çibdad de Murçia

VIM

Cargase mas de derechos de ofiçiales, quatro mill e quinientos mrs.

IIIIIMD

Año de ochenta e dos

Monta el cargo de las alcavalas e terçias, un quento e quinientos e veynte e un mill mrs.

Iq DXXIM

Monta el cargo de los almozarifadgos e otras rentas, quinientos e setenta e tres mill e seteçientos e treynta e dos mrs.

DLXXIIIMDCCXXXII

Monta el cargo del serviçio e medio serviçio e cabeça de pecho, veynte e seys mill mrs.

XXVIM

Cargasele mas de derechos de ofiçiales, quatro mill e quinientos mrs.

IIIIIMD

Año de ochenta e tres

Montan el cargo de los almozarifadgos e diezmos de Aragon e de tierras de moros e serviçio e montadgo, quinientos setenta e tres mill e seteçientos e treynta e tres mrs.

DLXXIIIMDCCXXXIII

Monta el cargo de serviçio e medio serviçio e cabeça de pecho, veynte e seys mill mrs.

XXVIM

Cargasele mas de derechos de ofiçios, mill e quinientos mrs.

MD

Asy que son conplidos los dichos diez quentos e ochenta e tres mill e quatroçientos e tres mrs, de los quales por los dichos nuestros contadores mayores de cuentas vos fue fecho cargo.



Data

Montan los mrs. que vos el dicho don David Aben Alfahar distes e pagastes en cuenta del dicho vuestro cargo por nuestras cartas de libramientos selladas con nuestro sello, libradas de los nuestros contadores mayores e por virtud de çiertas cartas de previllejos e confirmaçiones e cartas de desenbargos e delatorias que nos mandamos dar para pagar çiertas contias de mrs. que çiertas personas tienen de situado e salvado en las dichas rentas e lo ovieron de aver los dichos años ocho cuentos e quatroçientos e çinquenta e dos mill e tresçientos e quarenta e tres mrs. en esta guisa:

Año de setenta e ocho

Montan los mrs. que distes e pagastes el dicho año que vos fueron resçebidos en cuenta por los dichos nuestros contadores mayores de cuentas, un quento e tresçientas e setenta e ocho mill e quinientos mrs.

Iq CCCLXXVIIIIMD

Año de setenta e nueve

Que vos fueren resçebidos e pasados en cuenta por los dichos nuestros contadores mayores de cuentas el dicho año de setenta e nueve, un quento e seteçientos e çinquenta mill e tresçientos mrs.

Iq DCCLMCCC

Año de ochenta

Que vos fueron resçebidos e pasados en cuenta por los dichos nuestros contadores mayores de cuentas del dicho año de ochenta, un quento e seysçientos e çinquenta mill mrs.

Iq DCLM

Año de ochenta e uno

Que dieres e pagastes e vos fueron pasados e resçebidos en cuenta el dicho año de ochenta e uno, un quento e ochoçientos e çinquenta e tres mill mrs.

Iq DCCCLIIM

Año de ochenta e dos

Que distes e pagastes el dicho año de ochenta e dos e vos fueron resçebidos en cuenta, un quento e quinientos e setenta e çinco mill e quinientos mrs.

Iq DLXXVMD



Año de ochenta e tres

Vos fueron resçibidos e pasados en cuenta el dicho año de ochenta e tres, çiento e quarenta e çinco mill e tresçientos e quarenta e tres mrs.

CXLVMCCCXLIII

Asy que son conplidos los dichos ocho cuentos e quatroçientos e çinquenta e dos mill e seysçientos e quarenta e tres mrs. los quales vos quedaron resçibidos e pasados en cuenta del dicho vuestro cargo de los dichos años de suso nonbrados e declarados en los libros de las nuestras cuentas que tienen los dichos nuestros contadores mayores de cuentas, en los quales se declara que personas ovieron de aver las dichas contias de mrs., e porque los ovieron, e que contia ovo de aver cada uno de ellos.

VIIIqsCCCCLIIMDCXLIII

Asy que segund lo qual descontando la contia de la data del dicho cargo, finca de alcançe contra vos el dicho don David Aben Alfahar que nos quedays devyendo de todos los dichos cargos de suso nonbrados e declarados, un quento e seisçientos e treynta mill e ochoçientos e sesenta mrs.

Iq DCXXXMDCCCLX

E para cuenta del dicho alcançe, el dicho don mosen Aben Alfahar, en vuestro nonbre dixo a los nuestros contadores mayores de cuentas que vos devian ser resçibidos en cuenta çiertas contias de mrs. de prometido e otros mrs. que vos no pudistes cobrar de las dichas rentas que eran a vuestro cargo por quanto por otra parte algunas de las dichas rentas nos mandamos arrendar e resçibir para nos e otras çiertas contias de mrs que por condiçion pusistes, asi por los puertos de tierra de moros que estovieron çerrados e vos devio ser fecho descuento de ello porque nuestro(.) vuestro arrendamiento como otros mrs, los quales pusystes en condiçion e son los que adelante dira en esta guisa:

Por almozarifadgo de las villas e logares del marquesado de Villena que entraron en vuestro arrendamiento en los dichos seys años en cada uno de ellos, setenta e çinco mill mrs. que monto en ello quatroçientos çinquenta mill mrs. de lo qual segund el tenor e forma de vuestro arrendamiento e segund las condiçiones de el vos devian ser resçibidos en cuenta.

CCCCLM



Otrozy, diz que vos deven ser recabdados de prometido e ganastes en las dichas rentas los dichos seys años, Çiento treze mill mrs. de lo qual mostro fe de los fazer de las relaciones como no les fueron librados e los ovo de aver en los dichos seis años.

CXIIIM

Otrozy, que por quanto los puertos de las çibdades de Lorca e de Caravaca han estado çerrados por la guerra que nos mandamos fazer al rey e moros de Granada los tres años de ochenta e uno e ochenta e dos e ochenta e tres años, vos deven ser resçibidos en cuenta en cada uno de los dichos tres años, dozientos e quarenta mill mrs. que paresçe que estovieron arrendados los dichos puertos el año pasado de mill e quatroçientos e ochenta años e que segund la condiçion de vuestro arrendamiento vos deven ser resçibidos en cuenta otros tantos mrs. en cada un año de los dichos tres años que montaron en ello, seteçientos e veynte mill mrs. E otrozy, que si vos deven ser resçibidos en cuenta por seys meses que tovo la guerra la çibdad de Lorca e los moros el año de setenta e ocho por la qual cabsa diz que se çerraron los puertos los dichos seys meses de que vino de daño a la dicha renta de quarenta mill mrs., que son todos seteçientos e sesenta mill mrs.

DCCLXM

Otrozy, dezydes que vos deven ser resçibidos en cuenta por el puerto de Almansa en los dichos seys años, dozientos e çinquenta mill mrs. en cada un año, que son un cuento e quinientos mill mrs porque entro en vuestro arrendamiento, e por otra parte paresçe que los nuestros contadores mayores lo arrendaron a çiertas personas en los dichos dos años e vos no gozastes de ello.

Iq DM

Otrozy, dezides que vos deven ser resçibidos en cuenta por el puerto de Yecla que entro en el dicho vuestro arrendamiento e no gozastes de el, salvo de los dos años primeros de vuestro arrendamiento que son el año de setenta e ocho e setenta e nueve e los otros quatro años de vuestro arrendamiento los nuestros contadores mayores lo arrendaron por otra parte e a otras personas por manera que vos deven ser resçibidos en cuenta en cada año, çiento e veynte e çinco mill mrs. que pudo valer el dicho puerto que monta en los dichos quatro años, quinientos mill mrs.

DM



Otro sy, dixistes que vos pertenesçe el serviçio e montadgo de la çibdad de Chinchilla e de Rio del Xorquera que esta de las otras çibdades del marquesado que son e entran en el dicho vuestro arrendamiento, que puede valer en cada año çien mill mrs., lo qual tovo el marques de Villena e diz que le nos mandamos dar de ello fin e quito e dixistes que vos deven reaçibir en cuenta por ello en los dichos seys años, seysçientos mill mrs.

DCM

Otro sy, dixistes que vos deven ser reaçibidos en cuenta por las alcavalas de Havanilla, de los dichos çinco años, catorçe mill mrs. en cada año por quanto se arrendaron por otra parte con los señorios del maestrado de Calatrava e entra en el dicho vuestro arrendamiento, que monta en los dichos çinco años, setenta mill mrs.

LXXM

Otro sy, dixistes que vos deven ser reaçibidos en cuenta çiento e tres mill e seteçientos e sesenta mrs. que monto en el salario que ovistes de aver de las dichas rentas de las alcavalas e terçias e otras rentas los años de setenta e ocho e setenta e nueve e ochenta, e del almoxarifadgo e diezmo e medio diezmo de los dichos seys años de vuestro arrendamiento a razon de quinze mrs. al millar de lo que monto el dicho vuestro cargo que nos mandamos que reaçibiesedes por una nuestra çedula que para ello vos mandamos dar firmada de nuestros nonbres.

Asy que son todos los mrs. que el dicho mosen Alfahar paso por adiciones, e diz que han de ser reaçibidos en cuenta e vos el dicho don David Aben Alfahar, quatro cuentos e noventa e seys mill e seteçientos e sesenta mrs. en la manera que dicha es, e para ynformacion de lo susodicho ser asi, mostro ante los dichos nuestros contadores mayores de cuentas çiertos testimonios siguientes de los testigos publicos e una sentençia que fue dada por el doctor de Villaescusa entre partes, e conviene saber:

De la una parte los nuestros contadores mayores en nuestro nonbre, e de la otra vos, el dicho don David Aben Alfahar sobre razon de las sus pensiones de los diezmos de Aragon e serviçio e montadgo e diezmo e medio diezmo de lo morisco que son en el dicho obispado e entran en el dicho vuestro arrendamiento, la qual venia firmada del dicho doctor a quien fue cometido el dicho negoçio, e lo qual todo por los dichos nuestros contadores mayores de cuentas vos fue dicho e respondido que las dichas sus pensiones no vos devian ser reaçibidas en cuentas, segund por vos estan tasadas por y las debdas que en las dichas escripturas avias asi por convenir los dichos testimonios presentados en tiempo e forma como devian, e la dicha nuestra çedula del salario no estar asentada en los nuestros libros como por la dicha sentençia no paresçe aver seydo consentida por los nuestros contadores mayores ni ser pasada en cosa juzgada, e otras dubdas que tenian de los susodicho



pusyeron, sobre lo qual ovo muchas platicas e alteraçiones, e en la conclusyon el dicho mosen Aben Alfahar en vuestro nonbre dixo que por quitar de pleytos e debates sobre lo susodicho a vos el dicho don David e porque vos fuese dada vuestra carta de finiquito de los dichos vuestros cargos e recabdamientos de suso nonbrados que asy ovisteys tenido de los dichos seys años e a los fiadores que ovisteys dado e obligado con vos en las dichas rentas que nos queriades servir con alguna contía de mrs. lo qual todo por los dichos nuestros contadores mayores de cuentas, visto e entendido que era cunplidero a nuestro serviçio e pro de nuestra fazienda, fezieron yguala con vos el dicho don David Aben Alfahar e con el dicho mosen Aben Alfahar en vuestro nonbre por la qual se convynieron e ygualaron con el que nos diesedes e pagasedes por todo lo que por nos e en nuestro nonbre vos puede ser pedido e demandado en qualquier manera por razon de las dichas rentas de las dichas alcavalas e terçias e almozarifadgos e diezmos de Aragon, diezmo e medio diezmo de lo morisco e serviçio e montadgo, e serviçio e medio serviçio e cabeça de pecho de judios e moros del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia de los dichos seys años que se suso van declarados veynte e çinco mill mrs. e que todo lo que mas monto en las dichas suspensyones de los dichos puertos, quede e finque e quedo e finco para nos como de vuestra parte en las personas que lo han cogido e recabdado nos ayan de dar cuenta e razon de todo lo que en ello monta de todos los dichos años segund que de suso va declarado en las dichas suspensyones que estan e quedan asentadas en los dichos libros de las cuentas que de ello disteys en el nuestro finiquito de las nuestras cuentas e de todo lo contenido en las otras suspensyones por vos e en el dicho vuestro nonbre partito mano el dicho mosen Aben Alfahar, vuestro fijo, e nos remitio todo el derecho que podiades aver contra nos por virtud de las condiçiones del dicho vuestro arrendamiento, e por quanto el dicho mosen Aben Alfahar dio e pago los dichos veynte e çinco mill mrs., el reçebtor que reçibe e recabda los mrs. de las ygualas e alcançes que se fazen por el dicho ofiçio, deve entender que fue nuestra merçed que los reçebiese para fazer de ellos lo que la nuestra merçed le mandare cunplidero a nuestro serviçio, tovimoslo por bien.

Por ende por la presente loamos e aprovamos la dicha cuenta que asy dieres a los dichos nuestros contadores mayores de cuentas e la dicha yguala que a ellos fiziestes e la avemos por buena e firme e estable e valedera para agora e para syempre jamas, por esta nuestra carta de finiquito e por su traslado sygnado de escrivano publico damos por libre. En quanto a vos el dicho don David Aben Alfahar e a vuestros herederos e fiadores e a vuestros bienes e suyos de todos e qualesquier mrs. e otras cosas que nos quedaron deviendo de los dichos vuestros cargos de suso nonbrados que asy tovistes en los dichos años pasados e en cada uno de ellos desde el dicho año que paso de mill e quatroçientos e setenta e ocho años fasta en fin del dicho año de ochenta e tres años por razon de los dichos cargos vos podra ser pedido e demandado e vos no seays obligados en qualquier manera o por qualquier razon que tenemos e nos plaze que a nos ni a nuestros herederos despues de nos ni a otro por nos no queden ni finque contra vos ni contra vuestros bienes ni fiadores derecho ni recargo alguno aunque por razon de los dichos cargos o de las



dichas subpensionos o de qualquier cosa de lo susodicho o de qualquier parte de ello seades obligado de nos dar e pagar qualesquier contias de mrs. o mostrar algunas dilygençias e otras escripturas que nos por la presente lo avemos todo por bueno e queremos que agora ni en algund tienpo vos no sea demandado cosa alguna de ello, nivos sea puesta dubda ni demanda alguna çerca de lo susodicho ni contra parte de ello por nos ni porque por otro por nos, ni por nuestro herederos ni subçesores, agora ni en algund tienpo ni para syenpre jamas porque como dicho es, nos vos damos por libre e quito de todo ello e qualquier recurso e demandas e penas e achaques que en qualquier manera nos ayamos e tengamos e podamos aver e tener contra vos a nos pertenesçe e pertenesçer puede por razon de lo susodicho para agora e para syenpre jamas.

E por esta carta prometemos que este dicho finiquito que vos mandamos dar vos sera guardado realmente e con efecto, e que agora ni en algund tienpo no yremos ni vernemos ni consentiremos yr ni venir contra cosa alguna ni parte de ello por alguna razon e color o causa que sea o ser pueda, lo qual todo queremos e mandamos que se guarde e cunpla asy no enbargante qualesquier leyes e hordenanças e prematicas sançiones que contra lo susodicho e contra qualquier cosa o parte de ello sean o ser puedan en qualquier manera, e queremos que no valgan ni se entiendan en quanto lo contenido en este dicho finiquito ni en cosa alguna ni en parte de lo en el contenyo, e por esta dicha nuestra carta de finiquito o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mandamos a los nuestros contadores mayores e a sus lugarestenientes e ofiçiales que en las reçebtas que dieren a los dichos nuestros contadores mayores de cuentas no pongan ni asynten en ellas este dicho cargo que asy ovistes tenido mas que lo quiten de los nuestros libros como sy no oviese pasado, e si fasta aqui lo hañ dado, mandamos a los dichos nuestros contadores mayores de cuentas que vos no llamen ni fagan llamar para que vengays ni parezcays ante ellos a dar la dicha cuenta pues ya por esta nuestra carta de finiquito paresçe e se declara aver dado e fenesçido la dicha cuenta, e sy vos llamaran, que no seays obligado de venir ni parsçer ante ellos, e por ello no vayais ni yncurrais en pena alguna, e de esto vos mandamos dar e dimos esta nuestra carta de finiquito, sellada de nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores de cuentas e de sus lugarestenientes.

Dada en la noble çibdad de Cordova, veynte e seys dias del mes de setiembre, año del señor de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años. Va escripto sobre raydo, o diz: «diez, e o diz monta entre renglones, o diz, e otros mrs., e o diz mas».

E por quanto por nuestra carta de libramiento fueron librados a Diego Sanchez de Carvajal quarenta e ocho mill mrs. en la dicha renta de dicho almoxarifadgo e diezmos de Aragon e otras rentas del dicho año de ochenta e tres años son açebtados por vos el dicho don David, es nuestra merçed e voluntad que esta nuestra carta de finiquito perjudique a la dicha librança del dicho Diego Sanchez de Carvajal ni a cosa alguna de ella. Garçia Escrivano. Juanes, dotor. Diego Uria. Françisco de Rybadeneyra. Graviel de Tanallon. Rodrigo Diaz, chançeller. E otras señales syn letras.

